

**AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA DE FECHA  
04/03/09**

**Estimación recurso de apelación por no considerar relevante el no haber  
tomado medicación prescrita durante el último permiso.**

Con fecha 29 de octubre de 2008, y por el Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 5 de Castilla y León con sede en Salamanca, se dictó auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Se desestima el recurso de reforma interpuesto por el interno A.T.G.H., contra el auto de fecha 07/10/08 dictado en la pieza de permisos denegados N° 1594/07/02, confirmando íntegramente el mismo en sus propios términos.

Se tiene por interpuesto por dicho interno recurso de apelación, con carácter subsidiario, contra la presente resolución, y se acuerda requerir al mismo para que, en el término de tres días designe letrado y procurador de su libre elección, bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho término sin hacer manifestación alguna, le será designado Abogado de oficio, quien también tendrá habilitación legal para su representación, conforme a lo dispuesto en la L.O. 5/03, que modifica la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.

Notifíquese esta resolución al Ministerio fiscal y a la Sra. Directora del Centro Penitenciario de Topas, para su conocimiento y cumplimiento, delegando en ella para la notificación al interno de referencia.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación por término de cinco días en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial”.

Por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Topas, de fecha 21 de agosto de 2008, se denegó al interno A.T.G.H., el permiso ordinario de salida que tenía solicitado. Como motivos que se hicieron constar en tal acuerdo figuran los de “presencia de variables cualitativas desfavorables” y “tendría que haber dado más en benzos”.

Ante ello, el citado interno planteó, primeramente, recursos de queja y reforma, y ahora, de apelación, con la pretensión de que se le reconozca el derecho a disfrutar del permiso de salida en su día solicitado. Alega, en tal sentido, que cumple todos y cada uno de los requisitos que el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria exige para poder optar al disfrute de permisos de salida ordinarios, que ya ha disfrutado de permisos en el último año, y que, en lo referente al tratamiento que tiene prescrito, no lo tomó, –de la observación del mismo, aparecerían las benzodiazepinas en su analítica–, por cuanto había conseguido dormir bien en su último permiso, a más, de no haberle puesto objeción el médico cuando le comentó que no tomaba la medicación.

El Ministerio Fiscal, en todos sus informes obrantes en el expediente se mostró favorable a la estimación del recurso, en base al bajo riesgo de quebrantamiento y a la buena valoración del anterior permiso disfrutado, sin que el resultado de la analítica practicada a la vuelta de éste sea óbice para continuar en el disfrute de permisos.

Como ya se ha puesto de manifiesto en otras resoluciones de esta Sala, al responder el permiso de salida, respecto de una pena privativa de libertad, a los fines de ésta de reinserción social y de reeducación, como también a un sistema progresivo seguido al efecto para preparar al penado respecto a la vida en libertad a la que ha de incorporarse al término del cumplimiento de la misma, constituyendo además un estímulo para

observar un buen comportamiento, ello hace que, ante fines tan loables, ciertamente se favorezca la concesión de tales permisos, aunque sin olvidar tampoco al mismo tiempo que tal medida tiene sus evidentes riesgos, por cuanto puede favorecer sobremedida el quebrantamiento y eludir el cumplimiento de tal pena privativa de libertad. De ahí que no baste para la concesión de un permiso de salida la concurrencia de los requisitos objetivos marcados por la Ley (artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), fundamentalmente los de estar clasificado en segundo grado, haber extinguido una cuarta parte de la condena y no observar mala conducta, sino que han de tenerse en cuenta también las circunstancias personales y particulares de cada caso concreto, como se deduce de lo prevenido en el artículo 156.1 del Reglamento Penitenciario, en el cual se establece que el informe del Equipo Técnico, previo a la resolución sobre la petición del permiso será desfavorable cuando por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.

Por otro lado, la concesión de esos permisos constituye mera posibilidad y no un derecho, como tiene reconocido el Tribunal Constitucional, entre otras en las Sentencias del Tribunal Constitucional 112/96, 2/07 y 81/97, en las que se afirma que la “posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, como es la reeducación y reinserción social, de forma que todos los permisos de salida cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pero esa simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el artículo 25,2 de la Constitución Española no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo ni menos aún de derecho fundamental.” Lo que permite concluir, según el propio Tribunal Constitucional, que “la concesión de permisos queda situada en el terreno de la legalidad ordinaria y no es automática, una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la ley, sino que además no han de existir otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que pueda ocasionar en relación a los fines expresados, cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de esas decisiones”.

En el presente supuesto, cierto es que al tiempo de serle denegado el permiso de salida, el interno ahora recurrente, tenía cumplida las tres cuartas partes de la pena para cuyo cumplimiento se encuentra ingresado, (en fecha 1 de enero de 2008 se cumplió tal porcentaje, en tanto que terminará el total impuesto en 7 de Septiembre de 2009), se encontraba clasificado en segundo grado de tratamiento (con efectos desde 6 de marzo de 2.003) y observaba buena conducta, como también lo era que no tenía satisfechas sus responsabilidades civiles, al menos, no constaba que así fuera, y que a la vuelta del segundo permiso disfrutado en el año, entre el 27 de junio y el 30 del mismo mes, se le practicó una analítica de drogas, en la que no se reflejaba el tratamiento que tenía prescrito. Según el informe del educador, el interno reconoció que la conducta correcta habría sido comunicar al médico la no necesidad actual de tal medicación, la prescrita, y no autoadministrarlas según el propio criterio; y ello a pesar de que según sus comentarios, había conseguido dormir sin necesidad de tomar medicación.

Si ello es así, y si además, no se concretan en el acuerdo denegatorio del permiso de salida en qué consisten las variables cualitativas desfavorables, así como, si las mismas son posteriores al disfrute de los permisos que se le concedieron al interno apelante,

ninguna razón de peso hay para denegar el permiso de salida ordinario a éste, pues una vez iniciado el periodo final de cumplimiento de la condena y también el disfrute más o menos continuado de permisos, sólo razones o argumentos de consideración, han de influir en la vuelta atrás del tratamiento. Y en el caso, el tema de la analítica, y la no detección de benzodiacepinas, desde luego, no puede ser, en sí solo y sin mas explicaciones sobre el particular, razón para denegar el permiso de salida, máxime cuando en el recién disfrutado y al que se refiere la analítica, no consta ninguna incidencia negativa, ni incumplimiento de condicionante alguno por parte del interno.

Por tanto, procede estimar el recurso de apelación interpuesto, en tanto se considera beneficioso para la preparación del interno, cara a su vida en libertad, el disfrute continuado de permisos; sobre un posible quebrantamiento de condena, lo lógico es pensar, como dice el propio apelante, que una vez alcanzado el cumplimiento casi total de la pena, –saldrá el próximo 7 de septiembre–, el permiso de salida contribuirá a fortalecer su sentido de responsabilidad, haciendo buen uso del mismo, en orden a su reintegro a la familia y a la sociedad.

Se declaran de oficio las costas procesales de la presente alzada.

La Sala acuerda: Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de A.T.G.H., contra el Auto de fecha 29 de octubre de 2008, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 5 de Castilla y León con sede en Salamanca; en consecuencia, con revocación del mismo, se acuerda conceder al interno recurrente el permiso de salida solicitado, a disfrutar en las fechas y condiciones que fije el Centro Penitenciario.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.